

///MA, 17 de agosto de 2017.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “R., G.R. y T., S.V. s/Abuso sexual con acceso carnal triplemente agravado en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores agravada s/Casación” (Expte.Nº 28981/16 STJ), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

La señora Jueza doctora Liliana L. Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa:

1.1. Mediante Sentencia Nº 100, de fecha 30 de noviembre de 2016, la Cámara Segunda en lo Criminal de la IIª Circunscripción Judicial resolvió condenar a G.R.R. y a S.V.T. a las penas de quince (15) y diez (10) años de prisión respectivamente, por ser responsables en calidad de autor material y de partícipe necesaria de los delitos de abuso sexual con acceso carnal triplemente agravado por ser ascendiente, aprovechado la situación de convivencia con una menor de 18 años y ocasionando un daño grave a la salud mental de la víctima en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores de edad (arts. 45, 54, 119 párrafos primero y tercero incs. a, b y f; 54 y 125 tercer párr C.P.), con costas (arts. 26 y 29 inc. 3º C.P. y 499 C.P.P. Ley P 2107).

1.2. Contra lo decidido, el señor Defensor Penal doctor Miguel Salomón dedujo recurso de casación en representación de ambos imputados, el que fue declarado admisible por el a quo.

2. Agravios del recurso de casación:

El funcionario refiere arbitrariedad de la sentencia por vulneración del principio in dubio pro reo (art. 4 C.P.P.), atento a la insuficiencia probatoria, porque el único elemento incriminante es la declaración de la supuesta víctima G.S.R., cuyo valor conviccional cae por encontrarse aislada en el expediente.

Aduce que no se valoró la declaración indagatoria de sus pupilos, la que es un medio de defensa y no de prueba, y agrega que la Cámara sostuvo que los imputados mienten pero omitió toda respuesta a su negativa del hecho ilícito. Refiere que el sentenciante aludió a

/// los sentimientos de la denunciante o a sus estados de ánimo, lo que carece de rigurosidad jurídica.

También afirma que el Tribunal logró su convicción con meros indicios anfibológicos

como son los testigos R.E.G. (esposo de la denunciante), M.D.T. y N.V.T. (primas de la denunciante), quienes solo son “testigos de oídas” (por lo que pudo haberles manifestado la denunciante), pero ninguno es testigo directo del hecho. Sigue diciendo que Gonzalo señaló durante el debate que “su esposa le dijo una vez que había sido abusada, pero nunca le dio detalles; pero que le costó creerle su relato”, y que las dos primas, más o menos de la misma edad que la denunciante, para la fecha del hecho frecuentaban su domicilio y nunca vieron que R. abusara de ninguna de sus hijas.

Sobre los otros cuatro testigos que declararon durante el juicio, alega que son tres hijas y un hijo de la pareja R.-T. y hermanos de la supuesta víctima, quienes también convivieron con ellos en el mismo domicilio y ninguno vio situación de abuso alguna hacia G.S.R. durante los ocho años; agrega que también fueron contestes en sostener que la denuncia era falsa. En cuanto a la explicación de los testigos de que G. quería quedarse con la hija de Y., desechado por el a quo como motivo, señala que aquellos solo dieron su parecer y que el pensamiento de la Cámara ha sido voluntarista y discriminador.

Se queja de que se le atribuyera haber podido realizar un amplio contraexamen de la víctima sin demostrar que mintiera, pues cualquier persona puede mentir durante una audiencia sobre cualquier tema y los jueces no darse cuenta, a la vez que sostiene que el lenguaje corporal no es indicativo de si dice o no la verdad. A ello añade que el Defensor no tiene que demostrar nada, sino que es el Fiscal quien debió acreditar que la denunciante decía la verdad.

Aduce que no puede perjudicar a los procesados la omisión de realizar un examen médico corporal a la víctima por las violaciones anales que mencionó haber sufrido desde los trece a los dieciséis años de edad y que, como de esa supuesta conducta debieron quedar secuelas, tal orfandad probatoria debe valorarse a favor de sus pupilos.

También asevera que los testigos de descargo -hijos de los imputados- declararon que nada vieron, lo que lo lleva a preguntarse “por qué no pensar que nada de lo denunciado //2. ocurrió”, dado que son cuatro personas adultas, libres, que viven de forma independiente y no aparecieron coaccionadas ni manipuladas.

Indica que los informes de la Of.A.Vi. no pasan de ser una repetición de los dichos de la víctima, de modo que no agregan nada al razonamiento del juzgador, y plantea que el informe psicológico realizado a G.S.R. (fs. 75/75) no describe cuál es el daño ni cuáles los signos compatibles con estrés postraumático, por lo que sus afirmaciones resultan sumamente imprecisas. Expresa que debió dárseles igual tratamiento a los informes de

fs. 64/67 y 136/138 practicados a los procesados, en cuanto establecen que su conducta sexual puede ser considerada normal. Afirma además que el hecho de que la víctima relate “una y otra vez la vivencia de abuso, sin incoherencias” no es sinónimo de que no miente.

Insiste en que la sola versión de G.S.R. es insuficiente, a lo que suma dudas porque esta dejó pasar ocho años desde que se retiró del hogar de los encartados para formular la denuncia.

Por último, peticona que se case la sentencia recurrida y se declare la absolución de culpa y cargo de G.R.R. y de S.V.T.; subsidiariamente, solicita que se anule lo actuado y se devuelvan las actuaciones a la Cámara en lo Criminal para la realización de un nuevo juicio.

### 3. Hechos reprochados y de condena:

En la requisitoria fiscal se han descripto los hechos atribuidos a los imputados de la siguiente manera: “Ocurrido en J. J. Gómez, General Roca (R.N.), más precisamente en el domicilio sito en..., en fecha no precisada con exactitud pero ubicable desde el año 2000 hasta el año 2008, lapso durante el cual el imputado G.R.R. sometió a abusos sexuales desde los 8 hasta los 16 años de edad a su hija G.S.R. -nacida el día 15 de mayo de 1991- con quien convivía. Dichos abusos sexuales eran reiterados y constantes a tal punto que llegaron a ser considerados por la víctima como normales. Ocurrían en el interior de la vivienda -en una de las habitaciones- o en el patio de la misma. Desde que la menor tenía 8 años de edad y hasta los 13 años, el imputado abusaba sexualmente de la niña mediante penetraciones vía vaginal y anal, como así también la obligaba a tocarle sus partes íntimas y practicarle sexo oral. Además, le decía que era una ‘puta, que el día que cogiera con otros se iba a quedar pegada como los perros’. A partir de /// que la víctima cumplió 13 años -cuando comenzó a menstruar- y hasta los 16 años, el imputado concretó los abusos sexuales con acceso carnal por vía anal. Los abusos sexuales descriptos, perpetrados por el imputado G.R.R. eran consentidos por S.V.T., madre de la víctima, quién prestó la colaboración necesaria, para que R. los llevara a cabo. Así, le decía a G.R. que ‘vaya a la habitación para ver si -su padre- necesitaba algo’, o mandaba a sus hermanos a comprar para que el imputado pudiera desplegar su accionar sin testigos y sin interrupciones, o se quedaba en la cocina con sus otros hijos con el televisor en volumen alto y les prohibía que se acerquen a la habitación -donde se encontraba R. junto a su hija- o al baño. Además, le decía a su hija G.S.: ‘pobre tu papá que sufre del corazón, sabes si se llega a morir o ir preso qué hacemos nosotros\’” (fs.

368 y vta.).

#### 4. Análisis y solución del caso:

4.1. Los agravios tienen como argumento central que el testimonio de la víctima es la única prueba directa incriminante y que, dado que la restante desfavorable a los imputados es anfibológica o “de oídas”, sumado a que existen testigos que convivieron con la denunciante y los encartados que benefician a estos últimos, el principio in dubio pro reo se impone para la solución del caso.

Analizadas esas cuestiones aprecio que la Defensa no ha logrado refutar -más allá de su disenso- los argumentos por los cuales la Cámara en lo Criminal resolvió la responsabilidad penal de R. y T.

Así, en primer lugar, la Defensa no controvierte la credibilidad de la víctima y se limita a plantear la duda sobre su versión (fs. 407).

Además, a diferencia de lo afirmado por la parte, de los informes de la Of.A.Vi. y psicológicos se valoró la opinión de los respectivos profesionales, diferentes de los dichos de las personas entrevistadas (ver fs. 372 y vta. respecto de los informes de fs. 7/8 y 74/75).

Es cierto que el a quo ponderó lo declarado por R.E.G., M.D.T. y N.V.T. sobre lo que les contó G.S.R., pero lo hizo en concordancia con otros hechos que percibieron en forma directa (fs. 375/376 vta.). Entre estos -adujo el sentenciante-, M. y N. “señalan situaciones de abuso propias” y “[s]imilares situaciones de abuso sexual por parte de G.R.R. ha relatado A.

///3. S.S. en la causa N° 4169/15 de” esa Cámara Segunda en lo Criminal (fs. 379 vta.) cuya condena se encuentra firme (conf. STJRNS2 Se. 45/17).

Luego agregó: “Los testimonios de M.D.T., N.V.T. y A.S.S., contando sus propias experiencias sexuales traumáticas con el imputado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas, no hacen más que aportar credibilidad y robustecer los dichos de G.S., lo que se suma a su propia contextura y firmeza” (fs. 379 vta.).

De lo expuesto surge una valoración de la prueba en conjunto y ajustada a la sana crítica racional, siendo los argumentos contenidos en el recurso de casación insuficientes para refutarla.

El cuestionamiento dirigido a la credibilidad de los motivos por los cuales la víctima denunció a sus padres varios años después de retirarse de la vivienda carece de chances de prosperar, pues la Defensa omite controvertir que lo “denunció por lo que le hizo vivir a su sobrina” (fs. 374 y vta.).

Tampoco tendrá andamio el agravio según el cual G.S. hizo la denuncia para quedarse con su sobrina S.Y., puesto que el a quo desechó tal hipótesis de forma motivada y razonada (“resulta pueril y carece de sentido, toda vez que G. es madre de dos hijos biológicos, por lo que con qué sentido querría criar o sacarle la hija a su hermana”, fs. 380 vta./381) contra lo cual el casacionista se limita a reeditar su alegato sin demostrar arbitrariedad ni absurdidad.

Es por ello que la no controvertida credibilidad de la víctima tiene un contexto de prueba independiente que la justifica y corrobora, y es su valoración en conjunto lo que demuestra su plena veracidad sobre los hechos imputados, lo que determina la ineficacia de los agravios del recurrente.

Esta síntesis de la ponderación del plexo probatorio en el marco del sistema de la sana crítica racional que in extenso desarrolló el sentenciante permanece incólume ante las versiones de los encartados (fs. 370/372) y de los hermanos de G.S. (fs. 377/378 vta.), negando los hechos (vid fs. 381 vta.).

4.2. Recuerdo que la doctrina legal de este Cuerpo tiene dicho que en este tipo de delitos “entre paredes” generalmente la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento

/// principal en la declaración de la propia víctima (STJRNS2 Se. 140/16 y 102/17, entre muchas otras).

De allí se impone reiterar lo ya expresado en la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia in re “Avin” (STJRNS2 Se. 73/14) en el sentido de que el testigo único presencial o necesario debe ser oído y su declaración debe ser corroborada por las demás pruebas incorporadas, de acuerdo con el sistema de la sana crítica. Herencia del sistema de prueba tasada, ha quedado instalado el brocardo testis unus testis nullus, pese a que no existe norma legal alguna que la determine. Entonces, si el soporte argumentativo y crítico es adecuado, el hecho de ser único el testigo no basta para descalificar el fallo que cuente con la fundamentación correspondiente que le da sustento a dicho testimonio (conf. STJRNS2 Se. 87/12, entre otras).

Así, en principio, cuando la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, debe encontrar corroboración en prueba indiciaria conteste que le provea certidumbre a lo referido de modo independiente (con diferente fuente).

La regla general antes enunciada (para la razón suficiente en la determinación de la materialidad y la autoría reprochadas) cede en el supuesto en que con una única fuente

de prueba es factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia, más allá de toda duda razonable posible.

Conveniente resulta citar a Carlos Enrique Llera (“¿Testis unus, testis nullus?”, publicado en La Ley Suplemento Penal 2013-F, noviembre, N° 21, pág. 77, AR/DOC/4031/2013), que con claridad expositiva nos ilustra al respecto: “Entonces, ante la presencia de un testigo en soledad del hecho no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza. La circunstancia de que se deba tomar el testimonio del testigo único como una dirimente prueba de cargo exige un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de sus dichos... Importa también contrastar la verosimilitud de los dichos con respecto al relato efectuado por el encausado en sus descargos, a fin de determinar, de conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia común, si la versión de los hechos

///4. brindada por la denunciante se erige como suficientemente sólida como para superar la presunción de inocencia de la que goza el imputado”.

Por ello es que -agrega este último autor- el “problema que plantea la existencia de un testigo único a los efectos de pronunciar una condena no es de orden legal (pues no existe prohibición al respecto), sino lógico-jurídico, dado que exige una motivación sólida que desbarate el principio de inocencia”.

En esta línea de pensamiento y tal como quedó antes expuesto, el recurrente no consigue demostrar los vicios jurídicos que alega, toda vez que omite rebatir de forma concreta y razonada los fundamentos que sustentan la decisión en crisis.

#### 5. Decisión:

En razón de lo desarrollado, propongo al Acuerdo declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por el señor Defensor Penal doctor Miguel Salomón en representación de G.R.R. y S.V.T. ASÍ VOTO.

Los señores Jueces doctores Enrique J. Mansilla y Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por la vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces doctores Ricardo A. Aparcian y Adriana C. Zaratiegui dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto a fs. 395/409 de las presentes actuaciones por el señor Defensor Penal doctor Miguel Salomón en representación de G.R.R. y S.V.T. y, atento a que ha sido revisada en forma integral, confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 100/16 de la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca.

Segundo: Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos.

/// Déjase constancia de que la doctora Liliana L. Piccinini no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

ANTE MÍ:

Firmantes:

MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención)

ARIZCUREN Secretario STJ

PROTOCOLIZACIÓN:

Tomo: 4

Sentencia: 193

Folios N°: 657/660

Secretaría N°: 2